

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 069-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 25 de julio de 2018.

Sumilla: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 023339 de fecha 30 de diciembre de 2016, por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A. (de aquí en adelante la apelante)**, con RUC Nº 20100388121 en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 232-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 12 de setiembre de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 480-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 10 de mayo de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado al centro de trabajo **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a: EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL - incluye todas-, FORMACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -incluye todas- y GESTIÓN INTERNA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO -registro de accidente de trabajo e incidentes-, las cuales estuvieron a cargo del Inspector de Trabajo Roberto Barreto Pío. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 146-2016, de fecha 30 de junio de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción Grave en seguridad y salud en el trabajo por no haber acreditado la realización de capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo al Máximo Orlando Corazón Velásquez (2013/2014) conforme lo establecido en el artículo 27º numeral 8 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y una infracción grave en la misma materia por no haber tomado las medidas preventivas de seguridad, tal y como lo determinan las causas básicas e inmediatas, señaladas en la investigación de accidente alcanzado por la misma empresa y que se detallan en hechos verificados insubsanables, conforme lo establecido en el artículo 27º numeral 7 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR.

De la Resolución Apelada

Con fecha 12 de setiembre de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 232-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones graves: i) Por qué el empleador no acreditó haber brindado capacitaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo (Máximo Orlando Corazón Velasquez), no cumplió con las cuatro capacitaciones que se deben dar al año; ii) El empleador no ha dado cumplimiento a lo señalado en las citadas normas, sobre medidas preventivas de seguridad. Imponiéndose a la inspeccionada una multa total de S/. 23,700.00 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES), por incumplimiento en las materias señaladas;

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Ley Nº 29783 arts. 27º y 35º inc. b) y Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 27º)	No haber acreditado la realización de capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.	Numeral 27.8º del Art. 27º GRAVE	1	S/. 11,850.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Ley Nº 29783 (arts. 21º y 50º); D.S. Nº 005-2012-TR art. 26 incs. a, c y g)	El empleador no ha dado cumplimiento a lo señalado en las citadas normas, sobre medidas preventivas de seguridad.	Numeral 27.7º del Art. 27º GRAVE	1	S/. 11,850.00
MONTO TOTAL						S/. 23,700.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

1. Que, la resolución impugnada contraviene el principio al debido procedimiento, pues en el considerando noveno de la resolución materia de impugnación se señala que el acta de infracción emitida en el presente procedimiento se ha sustentado en la versión del trabajador, sobre como es que se dio su accidente, sin embargo, en ningún momento ha citado la posición de la empresa a efectos de contrastar ambos testimonios y determinar cómo es que en realidad sucedió el incidente.

2. El inspeccionado refiere que existe un error en la motivación de las sanciones propuestas por el inspector de trabajo, al respecto cree necesario hacer hincapié en que existe un error en la valoración de los hechos por parte del inspector el cual no ha tomado en cuenta las circunstancias en las cuales se dio el accidente, ni los documentos oportunamente presentados que acreditan el cumplimiento de nuestras obligaciones y por consiguiente considera que esta frente a un error en la motivación del inspector de trabajo para proponer las multas señaladas en el acta de infracción en referencia.

3. Asimismo, señala que cumplió con capacitar al Sr. Máximo Orlando Corazón, sobre los riesgos a los que esta expuesto por su puesto de trabajo, pues de conformidad con los documentos presentados en la comparecencia de fecha 02 de junio de 2016 descritos en el acta de infracción, se tiene que llegó a entregar la documentación que acredita la capacitación efectuada al trabajador, pero estas no fueron debidamente meritadas.

4. Indica a su vez que entregó los equipos de protección personal, sin embargo, pese a que cumplió con presentar un documento en el cual consta el nombre del trabajador, los implementos entregados (ropa de agua, botas, chompa y casco de seguridad), incluso cuenta con la firma del trabajador, lo cual ha sido verificado por el inspector empero no le ha otorgado la respectiva valoración.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

5. Finalmente, la inspeccionada advierte que La AAT pretende imponer más de una multa por la verificación de los mismos hechos, adicionalmente a lo señalado precedentemente; asimismo, pretende sancionarlos por NO haber acreditado las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y por no haber dado cumplimiento a las normas preventivas de seguridad, estando contenidas ambas faltas en las mismas normas, bajo los mismos fundamentos, contraviniendo así el principio del *non bis in idem*, toda vez que la AAT, pretende multar a nuestra empresa inobservando la expresa disposición que prohíbe imponer una doble sanción por los mismos hechos siempre que concurra, la llamada triple identidad (sujeto, hechos y fundamentos) establecidos en el numeral 10 del artículo 230º de la LPAG.

CUESTIONES EN ANALISIS:

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar nulidad de la resolución materia de apelación. En este orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 232-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT de fecha 12 de setiembre de 2018, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/ 23,700.00 (VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES)**, por haber incurrido en dos infracciones muy graves en materia de relaciones laborales.

SEGUNDO: En atención, al **primer argumento** y **segundo argumento** realizado por el apelante, a través de los cuales manifiesta: i) la resolución impugnada contraviene el principio al debido procedimiento, pues en el considerando noveno de la resolución materia de impugnación se señala que el acta de infracción emitida en el presente procedimiento se ha sustentado en la versión del trabajador, sobre cómo es que se dio su accidente, empero en ningún momento ha citado la posición de la empresa a efectos de contrastar ambos testimonios y determinar cómo es que en realidad sucedió el incidente; y ii) Que, existe un error en la motivación de las sanciones propuestas por el inspector de trabajo, al respecto creemos necesario hacer hincapié en que existe un error en la valoración de los hechos por parte del inspector el cual no ha tomado en cuenta las circunstancias en las cuales se dio el accidente, ni los documentos oportunamente presentados que acreditan el cumplimiento de nuestras obligaciones y por consiguiente estamos frente a un error en la motivación del inspector de trabajo para proponer las multas señaladas en el acta de infracción en referencia.

Al respecto sobre la supuesto vulneración al debido procedimiento, se debe señalar, lo siguiente:

DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Conforme lo establecido en el art. 44º de la Ley de Inspección del Trabajo, se tiene:

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)

Principio el cual debe tener en consideración todos aquellos parámetros señalados, los mismos que deben ser utilizados en el transcurso del procedimiento sancionador y a la hora de emitir actos administrativos - resoluciones-.

Respecto al argumento de la apelante, por el cual señala que la Resolución Impugnada para la toma de decisión (en su noveno considerando), sólo ha tomado en cuenta la versión del trabajador, más no la del descargo presentado por la empresa, se debe señalar que no sería cierto toda vez que la apelante simplemente se ha limitado conforme se advierte de su declaración realizada en la comparecencia de fecha 30 de junio de 2018 a señalar "al momento de bajar del andamio se resbala y se cae golpeándose el hombro izquierdo, sufriendo una dislocadura de la clavícula", es en el propio considerando señalado la inferior en grado refiere que en la documentación presentada al momento de la inspección no se ha acreditado que la apelante haya cumplido con las normas socio laborales materia de inspección, razón por la cual no se advierte afectación alguna al debido procedimiento ya que ambas partes han realizado su manifestación, no obstante la subjetividad de la manifestación de la apelante no pudo ser corroborada con su documentación presentada, sobre todo cuando se tiene que el ONUS PROBANDI, debe ser realizada por parte del empleador quien alega haber cumplido con todas las normas sociolaborales materia de inspección.

Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

D.S. N° 006-2017-JUS "TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL"

Artículo 170.- Alegaciones

170.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

(Texto según el Artículo 161 de la Ley N° 27444)

Razón por la cual lo resuelto por la inferior en grado, no ha sido enervado, por el argumento de la apelante.

CUARTO: En atención al tercer argumento de la apelante, a través de los cuales señala: "Nuestra empresa cumplió con capacitar al Sr. Máximo Orlando Corazón, sobre los riesgos a los que está expuesto por su puesto de trabajo, pues de conformidad con los documentos presentados en la comparecencia de fecha 02

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

de junio de 2016 descritos en el acta de infracción, se tiene que nuestra empresa entrego la documentación que acredita la capacitación efectuada al trabajador, pero estas no fueron debidamente meritadas”.

Se debe señalar que, de lo observado en autos, se tiene que la apelante no ha cumplido con cumplir y/o demostrar haber realizado las cuatro capacitaciones que se deben dar en el año correspondientes al periodo 2013/2014, consistentes en transmitir información y poner a disposición del trabajador los conocimientos necesarios para el puesto específico en el que se desempeñe conforme lo establece la Ley N° 29783, en su art. 27 y artículo 35 literal b)

Artículo 27. Disposición del trabajador en la organización del trabajo El empleador define los requisitos de competencia necesarios para cada puesto de trabajo y adopta disposiciones para que todo trabajador de la organización esté capacitado para asumir deberes y obligaciones relativos a la seguridad y salud, debiendo establecer programas de capacitación y entrenamiento como parte de la jornada laboral, para que se logren y mantengan las competencias establecidas.

Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:

(...)

b) Realizar no menos de cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo (...)

Asimismo, se tiene que lo señalado es acorde a lo establecido en el reglamento de la Ley referida, razón por la cual la calificación realizada por el inspector comisionada es la correcta,

Por lo tanto, al no haber acreditado la apelante haber realizado las capacitaciones pertinentes y por esta razón haber puesto en riesgo el trabajador, la infracción por no cumplir con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores (as) se configura. Por lo que lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por la inferior en grado.

QUINTO: Con relación, al cuarto argumento de la apelación mediante el cual se señala “Nuestra empresa cumplió con entregar los equipos de protección personal, sin embargo, pese a que cumplimos con presentar un documento en el cual consta el nombre del trabajador, los implementos entregados (ropa de agua, botas, chompa y casco de seguridad), incluso cuenta con la firma del trabajador, lo cual ha sido verificado por el inspector empero no le ha otorgado la respectiva valoración”.

Con relación a este argumento debemos referir, que, si bien la entrega de los implementos se ha realizado, no obstante, el motivo materia de infracción es la no capacitación, pues debe tenerse en consideración que los implementos para poder cumplir con la su correcta función protectora, debe estar acompañada de la capacitación correspondiente respecto al uso de las mismas. Sobre todo, porque conforme se observa del XIX Congreso Mundial sobre Seguridad y Salud en el trabajo, la obligación de tanto los empleadores como de los trabajadores es generar una cultura global de prevención para un futuro saludable y seguro, donde la capacitación y el alcance de información fomentado por el empleador es necesario. Por lo que lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por la inferior en grado.

SEXTO: En atención al quinto argumento de la apelante, a través de los cuales señala: “La AAT pretende imponer a nuestra empresa más de una multa por la verificación de los mismos hechos, adicionalmente a lo señalado precedentemente, hemos advertido que la Autoridad Inspectiva de Trabajo pretende sancionar a nuestra empresa por NO haber acreditado las capacitaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo y por no haber dado cumplimiento a las normas preventivas de seguridad, estando contenidas ambas faltas en las mismas normas, bajo lo mismo fundamentos, contraviniendo así el principio del *non bis in idem*, toda

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

vez que la AAT, pretende multar a nuestra empresa inobservando la expresa disposición que prohíbe imponer una doble sanción por los mismos hechos siempre que concurra, la llamada triple identidad (sujeto, hechos y fundamentos) establecidos en el numeral 10 del artículo 230º de la LPAG”.

Al respecto debemos señalar, que a fin de verificar si se configura la triple identidad, es necesario analizar los tres supuestos que deben estar presentes para que se aplique el Non Bis in Idem.

▪ **Identidad de Sujeto:** Cuando hacemos referencia al elemento de identidad de sujeto, se expresa la imposibilidad de que recaigan dos (o más) sanciones sobre el mismo sujeto en quien ya ha recaído una sanción anterior por un mismo hecho y fundamento.

Siendo los sujetos intervinientes en el presente procedimiento son la Apelante “Pesquera Capricornio S.A. y el señor Máximo Orlando Corazón Velasques” los involucrados en el presente procedimiento sancionador, no obstante, corresponde evaluar los siguientes dos supuestos para determinar la aplicación del non bis in idem.

▪ **Identidad de Hecho:** Asimismo, los hechos por los cuales se pretende volver a perseguir o sancionar al sujeto deben ser los mismos por los que se le sancionó en la ocasión anterior o por los que se le está persiguiendo o procesando en ese momento.

El hecho es el accidente de trabajo suscitado en fecha 29 de octubre de 2013, donde el señor Máximo Orlando Corazón Velasques cayó de una altura de 8 metros aproximadamente, la cual ha sido corroborada por el apelante.

No obstante, se debe advertir que es la primera vez que se sanciona a la apelante por este accidente, advirtiendo que se le impuso dos infracciones graves con relación a la contingencia referida (como son la falta de capacitación y el incumplimiento de toma de medidas preventivas de seguridad). Por lo que se tiene que este supuesto no se cumple.

▪ **Identidad de Fundamento:** La identidad de fundamento constituye el elemento principal de este principio. Cuando el legislador menciona este elemento, hace referencia principalmente **al bien jurídico o al interés que busca proteger la norma**, sea esta penal o **administrativa**.

Al analizar este tercer supuesto, se tiene que el inspector comisionado, durante el procedimiento de investigación el cual ha sido reflejado en el acta de infracción 146-2016, ha realizado la motivación pertinente tal como se advierte en el considerando sexto respecto a no haber tomado medidas preventivas de seguridad y al no verse medios probatorios por parte de la apelante respecto a haber realizado las capacitaciones, por lo tanto, no se cumple con este supuesto.

En consecuencia, no se ha configurado la triple identidad requerida para la aplicación del non bis in idem.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y sus modificatorias;

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 178-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 480-2016-GRS/GRDS-DRTPE-DIT-SDIT

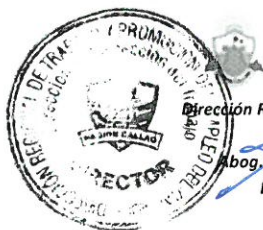
SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por centro de trabajo empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, identificada con **RUC N° 20100388121**, contra la Resolución Sub Directoral N°232-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI de fecha 12 de setiembre de 2016.

SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°232-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDTI de fecha 12 de setiembre de 2016, por los fundamentos contenido en la presente resolución.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. **MARCOS RIERO MOGROVEJO CHAUCA**

Director de Inspección del Trabajo